

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 22

6 DE AGOSTO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **seis (6) días de agosto de 2026**, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

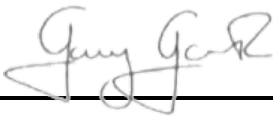
N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	N° IDENTIFICACION	Resolución
1	20254211400070579793E	WILMER ALEXIS RODRIGUEZ VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1.082.805.328	202642110871856
2	376-2024	LEONARDO CUADROS HERNANDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1052699	269-02
3	20244221100010009542E	DELIA YIZET BONILLA ROBAYO	CEDULA DE CIUDADANIA	1106332549	202642011393756
4	20254211400070273741E	JORGE ANDRES TOVAR ANGULO	CEDULA DE CIUDADANIA	1023895903	202642110858246

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 6 DE AGOSTO DE 2026**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte](https://www.movilidadbogota.gov.co/dirección%20de%20Investigaciones%20Administrativas%20al%20Tránsito%20y%20Transporte) (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

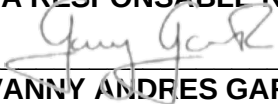
ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 6 DE AGOSTO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: 

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **13 DE AGOSTO 2026**.
FIRMA RESPONSABLE RETIRO:


GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

**RESOLUCIÓN N° 202642110871856 DE 15/07/2026****POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070579793E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El **28 de noviembre de 2025**, se impuso al señor **WILMER ALEXIS RODRIGUEZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.082.805.328**, en calidad de conductor del vehículo de placas **MCO56F**, la orden de comparendo nacional N° **11001000000047446869**, por incurrir presuntamente en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (**SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ- PRIMERA VEZ**).

2. Con el propósito de impugnar la referida orden de comparendo, el señor **WILMER ALEXIS RODRIGUEZ VARGAS** compareció a través de su apoderada de confianza, el **12 de diciembre de 2025**, ante la autoridad administrativa de tránsito, dando lugar a la celebración de la audiencia pública de impugnación contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus párrafos, en la cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas pruebas de oficio, el proceso contravencional concluyó con la adopción de la decisión de fondo mediante resolución SDC N° **202642106750176** del **13 de mayo de 2026**, en la que se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **WILMER ALEXIS RODRIGUEZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.082.805.328**, por incurrir en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción en un automotor encontrándose en **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ**, y en consecuencia, le impuso las sanciones legalmente previstas. Decisión notificada en estrados.

3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública de fallo (**13 de mayo de 2026**) fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada del señor **WILMER ALEXIS RODRIGUEZ VARGAS**, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, interpuso el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

Refuta el argumento del despacho de primera instancia, sobre la responsabilidad de su defendido por no



aportar pruebas o rendir su declaración de versión libre, señalando que su representado se encuentra amparado bajo el artículo 33 de la Constitución Política, y que por su omisión no pueden atribuir responsabilidad a su prohijado, pues no se demuestran la plena culpabilidad del mismo dentro de la conducta enmarcada en el artículo 4 de la ley 1696 de 2013 que adicionó el literal F en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, caso en el cual, se observa que aún se conserva su presunción de inocencia, por lo que se debe dar aplicación a lo dicho por la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-495 de 2019, que indica que frente a este tipo de casos la duda debe ser resuelta en favor del investigado (Regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado). Y la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo.

La defensa señala que, no existe dentro del plenario prueba suficiente para endilgarle la responsabilidad a su defendido, así las cosas, sugiere que no se tiene una convicción racional dentro de los elementos materiales probatorios, y se configura la presunción de inocencia que implica resolver la duda razonable a favor del investigado. Reitera que no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión que lo declare contraventor, indicando que el material probatorio no es suficiente.

Indica, que no hubo ratificación de los agentes de tránsito dentro del proceso, y que la autoridad se limitó a trasladar unos videos del procedimiento, los cuales —a juicio de la defensa— no constituyen prueba suficiente para fundamentar una sanción, en tanto no se garantizó su autenticidad ni su correspondencia con los hechos investigados.

Alega, que no se permitió el ejercicio pleno del derecho de defensa, en la medida en que no fue posible interrogar a los agentes de tránsito ni controvertir adecuadamente los elementos probatorios allegados, lo que vulnera las garantías del debido proceso.

La defensa cuestiona la validez de los videos aportados, indicando que no se acreditó cadena de custodia ni se demostró que correspondan efectivamente al procedimiento realizado al investigado, lo cual compromete su valor probatorio.

Así las cosas, aduce que no se dio lugar a demostrar que el representado haya incurrido en la infracción F, y solicita se valore la presunción de inocencia y el principio in dubio pro administrado y trae a colación la sentencia de Radicado 05001-232-24-000-1996-00680-01(20738), del Consejo de Estado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos del recurso de apelación impetrado, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor al señor WILMER ALEXIS RODRIGUEZ VARGAS, por lo dispuesto en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, tipificada como F, en los siguientes términos:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo



será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.».

3.1. Problema Jurídico.

Esta instancia debe preguntarse si en el caso en estudio, ¿la autoridad de tránsito cuando declaró la responsabilidad contravencional del ciudadano, acató el debido proceso en sus principios de tipicidad, contradicción y presunción de inocencia, al declarar contraventor al señor WILMER ALEXIS RODRIGUEZ VARGAS por la comisión de la infracción descrita en el el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, pese a que la defensa asegura que no existen pruebas que demuestren su culpabilidad?

3.2. De la Conducta Contravencional Investigada.

Con el fin de resolver uno de los reparos presentados dentro del recurso de alzada, deberá preguntarse esta Dirección si, ¿está demostrado que el impugnante infringió las normas de tránsito el día de los hechos de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente?

Analizada la actuación administrativa de primera instancia, esta Dirección evidencia que el *a quo* consideró demostrado el ejercicio de la conducción mediante el registro de la Body Cam denominada “HS-93015246_20251128-030003_1025h85.mp4” (primera parte) de la agente de tránsito civil notificadora de la orden de comparendo ANDREA KATERINNE CAÑON PINCHAO, con la que se pudo corroborar a partir del minuto 4:39 que el día de los hechos el vehículo de placa MCO56F venía siendo conducido por el señor WILMER ALEXIS RODRIGUEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.082.805.328.

Configurándose **el primer presupuesto** de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación el investigado se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

Respecto a la medición con alcoholímetro, advierte el despacho que el operador jurídico de primera instancia la encontró ajustada a la legislación vigente, con fundamento en las siguientes pruebas: **i)** las tirillas de los resultados de ensayo N° 3720 y 3721, que cumplen con el criterio de aceptación del anexo 6 de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia (Res. 1844 de 2015) y con los tiempos mínimos y máximos para la toma de las muestras; **ii)** formato de entrevista previa debidamente diligenciado y firmado por el examinado, en el cual se aprecia que los resultados fueron obtenidos por persona calificada y con equipo calibrado; **iii)** copia del certificado de capacitación del agente de tránsito civil JULIO CESAR CHIVATA PINEDA en el manejo de alcohosensores, **iv)** certificado de calibración del equipo alcohosensor INTOXIMETERS INC AS V XL 019393, expedido con menos de seis (6) meses de antelación a fecha de la medición, lo que acredita que el dispositivo se encontraba en perfecto estado de funcionamiento; **v)** Hoja de vida , sabana de resultados y lista de chequeo del equipo alcohosensor INTOXIMETERS INC AS V XL 019393; Y **vi)** los registros fílmicos de la body cam de la agente notificadora de la orden de comparendo y del agente alcohosensorista sobre las circunstancias que rodearon la práctica de la prueba de embriaguez al presunto infractor, advirtiendo que tales piezas gozan



de mérito probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos.

El grado de embriaguez del investigado se demostró con los ensayos N° 3720 y 3721 de la prueba de embriaguez realizada por el agente civil JULIO CESAR CHIVATA PINEDA con el alcohosensor de referencia INTOXIMETERS INC AS V XL-019393, los cuales arrojaron los resultados 118 mg/100mL y 114 mg/100mL, respectivamente, como se aprecia en las tirillas de dichos ensayos que reposan en el expediente.

De acuerdo con el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 (mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados), los anteriores resultados se ajustan a los parámetros del numeral 2° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, enmarcándose en el segundo grado de embriaguez.

En conclusión, la autoridad encontró demostrado: i) que el inculpado ejerció la conducción del vehículo de placa MCO56F y ii) que lo hizo bajo la influencia del alcohol, de acuerdo con el resultado de la medición con alcohosensor que cumplió con los requisitos de Ley, por habersele brindado las garantías correspondientes. Materializándose de esta forma, **el segundo presupuesto** de la descripción típica atrás indicada.

Ahora bien, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor WILMER ALEXIS RODRIGUEZ VARGAS, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub judice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a los registros de la Body Cam de los agentes intervinientes (notificador y alcohosensorista) tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[1] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, el principio de la presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

“...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual *“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”*.(Resaltado del Despacho)

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor WILMER ALEXIS RODRIGUEZ



VARGAS si bien fue declarado contraventor por incurrir en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable una vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por la profesional del derecho.

En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al *a quo* acreditar, no solo la conducción del vehículo de la referencia por parte del investigado, sino también haberla ejercido bajo los efectos de bebidas embriagantes, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la conducta.

Tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancia de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

3.3. De la Valoración Probatoria y el Debido Proceso.

Para continuar con el estudio y abordar el problema planteado, se debe advertir desde ya que, toda decisión de carácter sancionador sea en sede administrativa o jurisdiccional debe registrarse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia producto de investigación, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el denominado «*necesidad de la prueba*» consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual exige para el caso de marras que todo acto administrativo sancionatorio se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173). Normativa que en el asunto bajo estudio fue acatada plenamente por el *a quo*, toda vez que, el decreto, práctica, incorporación, traslado y valoración de las pruebas obrantes en el presente proceso contravencional se rigió por el ordenamiento jurídico que las contempla siendo controvertidas por la defensa en cada una de las oportunidades probatorias establecidas en la ley para tal fin y llevando al fallador de primer grado a la plena certeza de la comisión de la falta a las normas de tránsito estudiada.

La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes, conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho como ya se advirtió. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más atinado, referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.



Con el entendido anterior, no hay duda que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, de esta manera, la ley la faculta a que obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Así mismo, más allá del número de pruebas que deberá recolectar la administración para desvirtuar la presunción de inocencia, lo realmente importante será que las pruebas de cargo sean obtenidas de acuerdo al debido proceso y su valoración en la decisión de fondo.

En este contexto, el despacho puede concluir que dentro de esta actuación administrativa es necesario que la administración recaude elementos de prueba que acrediten la adecuación de los hechos con la conducta prohibida y el cumplimiento de las garantías y obligaciones legales de la autoridad de tránsito que impuso la orden de comparendo, solo así, se puede desvirtuar la presunción de inocencia.

Ante lo expuesto y atendiendo las manifestaciones de la abogada del recurrente, esto es que, *se le juzgó por no rendir su versión libre y no allegar pruebas*, se debe advertir que, la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación **y no en un elemento probatorio**[2], razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor WILMER ALEXIS RODRIGUEZ VARGAS.

Es por eso que, la versión libre, en los casos en que se rinde, por sí sola no es suficiente para acreditar los hechos en ella presentados. Las afirmaciones presentadas en esta versión, por sí mismas, no alcanzan para acreditar algún hecho en concreto, recordando que, según el artículo 164 del CGP, no se trata de acumular un número indeterminado de pruebas, sino de que las practicadas sean lícitas, pertinentes y suficientes para generar convicción.

Entonces la convicción que extrajo el fallador de primera instancia respecto de los hechos y las pruebas arrojadas al expediente, no favorecieran la teoría de la defensa y por el contrario confirmara la concurrencia de la conducta reprochable y la participación del señor WILMER ALEXIS RODRIGUEZ VARGAS en la infracción, corresponde a la aplicación de las reglas de la sana crítica aplicables al



proceso.

Así mismo, la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo* cuando profirió el fallo del 13 de mayo de 2026, donde se evidencia que tal providencia fue proferida, teniendo en cuenta todos los elementos probatorios que conducen inequívocamente a concluir la responsabilidad hoy endilgada al señor WILMER ALEXIS RODRIGUEZ VARGAS.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[3] cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Continuando con los reparos de la defensa y en relación con el cuestionamiento del desconocimiento de la cadena de custodia de los registros filmicos y la supuesta afectación de su autenticidad y validez probatoria, es importante señalar que la decisión de primera instancia no se fundamentó exclusivamente, en dicho material audiovisual. La determinación de responsabilidad se basó principalmente en la prueba técnica de alcoholemia, practicada con un dispositivo debidamente autorizado y certificado, además la procedencia de dichas grabaciones es directamente del equipo administrador herramienta de cámaras corporales de la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad, quien es la encargada de archivar y mantener en custodia de los procedimientos realizados en razón de los requerimientos de los agentes, por lo tanto las mismas no pueden ser modificadas y como se observa en cada uno de los videos las mismas presentan continuidad sin el más mínimo asomo de alteración.

Así mismo, los videos fueron considerados como un elemento probatorio, cuya incorporación al expediente, no afecta la validez de la actuación administrativa ni vulnera los derechos fundamentales del investigado, siempre que su contenido esté disponible para ser controvertido, como ocurrió en este caso. El artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 establece que las pruebas podrán allegarse en cualquier etapa del procedimiento antes del fallo de primera instancia, y no exige que su incorporación deba realizarse en un momento específico, salvo que afecte el derecho de defensa, lo cual no se configuró en el presente caso.

Asimismo, no se presentaron pruebas que desvirtuaran la autenticidad del material audiovisual, ni se aportó evidencia que indique alteración, edición o manipulación del mismo. En consecuencia, no se configura afectación alguna a la cadena de custodia ni al principio de contradicción de la prueba, dado que el investigado tuvo conocimiento del contenido del video y pudo ejercer su derecho a controvertirlo.

Ante lo expuesto, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente



certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696.

Finalmente, es de señalar que la Autoridad Administrativa de Tránsito le garantizó al investigado su derecho al debido proceso, que no se decanta en el hecho de que el a-quo deba acoger, sin más, la teoría del caso presentada por la defensa, sino en que esta tenga la posibilidad de **(i)** exponer las razones de su desacuerdo con la orden de comparendo así como de **(ii)** exponer los hechos que, según su parecer, ocurrieron el día del procedimiento policial, de **(iii)** aportar y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes para esclarecer los hechos objeto de investigación **(iv)** controvertir las que se alleguen en su contra **(v)** notificarse de las actuaciones de la administración dentro de la investigación e interponer los recursos que sean procedentes dentro de los actos administrativos expedidos por la misma, posibilidades que fueron garantizadas por el fallador de primera instancia aun el investigado hubiese o no hecho uso de las mismas.

Frente a la asistencia de los agentes para la ratificación del procedimiento, se precisa que ello no es necesario, dado que como se ha venido explicando los registros fílmicos gozan de total validez, con los cuales se puede observar de manera clara y detallada las circunstancias tiempo, modo y lugar del día de los hechos, no obstante, se tiene que, en diligencia del 03 de marzo de 2026, la autoridad de tránsito indicó a la apoderada minuto 58:32 “(...) en este estado de la diligencia, doctora Wendy, le otorgo el uso de la palabra por si desea realizar alguna manifestación respecto a las pruebas incorporadas y trasladadas el día de hoy” a lo cual la togada respondió a minuto 58:45 “No, señora Doc”, igualmente le indicó a minuto 58:50: “Teniendo en cuenta que el pasado 2 de febrero, pues no se conectó usted, ni se conectó el impugnante y a fin de preservar el debido proceso nuevamente le otorgo el uso de la palabra por si desea solicitar alguna prueba adicional a las hoy compartidas”, respondiendo la defensa a minuto 59:09 “(...) no señora Doc, sin embargo me gustaría, no se si se pueda que sea enviado a mi correo el video del alcohosensorista (...)”, es así que el Despacho accedió a la solicitud, procediendo a dejar constancia sobre la prohibición del uso inadecuado del material video gráfico, el cual se encuentra protegido por el régimen de habeas data consagrado en la Ley 1581 de 2012 y su no divulgación por fuera del presente proceso contravencional, cerrando la etapa probatoria teniendo en cuenta que no habían mas pruebas por solicitar por la impugnante ni de manera oficiosa, por tanto, se observa que la defensa tuvo la oportunidad de solicitar los testimonios de los agentes notificador y alcohosensorita que adelantaron el procedimiento vía y en las instalaciones de la Seccional de Tránsito y Transporte al señor WILMER ALEXIS RODRIGUEZ VARGAS, no obstante tal circunstancia no acaeció, razón por la cual sus argumentos no tienen vocación de prosperidad.

Ahora en relación a la motivación del acto administrativo, la cual es una imposición de orden legal referida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la doctrina y la misma jurisprudencia y es que una vez revisada la decisión de fondo observa esta despacho que la Resolución de Fallo del 13 de mayo de 2026 objeto de debate se encuentra debidamente motivada entendida ésta como “...Los motivos, o causa en sentido de dar origen a, vienen a consistir en el **aporte fáctico y jurídico del sentido y alcance de la declaración o contenido del acto administrativo**, así como lo que hace necesaria su expedición; y cuando por disposición de la ley deben ponerse de manifiesto, aparecen en la llamada parte motiva o considerativa del mismo....por ello se supone que todo acto tiene tinos motivos o causas, que cuando hacen expresos se da la motivación del acto....”,[4] siendo



precisamente los aspectos indicados por el recurrente de los que no puede adolecer el acto administrativo (circunstancias de hecho y de derecho) como quiera que éstos son los que promueven la expedición del acto en comento y con los que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión, por tanto éste Despacho no acoge la censura del apelante cuando señala que el acto administrativo sancionatorio adolece en su motivación.

De acuerdo con lo ya expuesto, esta Dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara el debido proceso en cabeza del señor WILMER ALEXIS RODRIGUEZ VARGAS, como ya se indicó anteriormente, ya que, todas y cada una de las actuaciones administrativas que adelanto la Autoridad de Primera Instancia fueron ajustadas a los criterios normativos establecidos para ello, por consiguiente y siguiendo la línea jurisprudencial del consejo de estado, este despacho no encuentra fundamento alguno en lo esgrimido por la defensa respecto a esta causal de nulidad, por lo que no es posible acceder a sus pretensiones.

En lo referente a la solicitud de nulidad del acto administrativo, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la defensa, este Despacho considera necesario efectuar una distinción entre, de un lado, las posibles irregularidades que puedan presentarse dentro de las actuaciones administrativas (artículo 41 de la Ley 1437 de 2011), y de otro, los medios de control previstos en la legislación contencioso administrativa (Parte Segunda, Título II, de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.).

En cuanto al primer aspecto, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) impone al funcionario la obligación de corregir, en cualquier momento previo a la expedición del acto definitivo, las irregularidades que se adviertan en la actuación, adoptando las medidas necesarias para su adecuada conclusión. Lo anterior debe realizarse bajo los principios consagrados en el artículo 3° de la misma norma, los cuales recogen los postulados constitucionales de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Por otra parte, en relación con la nulidad como medio de control, cabe resaltar que los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad conforme al artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, dicha presunción no es absoluta, pues los medios de control previstos en el Título II de la Parte Segunda del C.P.A.C.A. constituyen mecanismos judiciales orientados a garantizar la sujeción de la actuación administrativa al principio de legalidad. Dentro de estos se encuentran las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, las cuales, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 137 de la norma citada, proceden cuando los actos administrativos «*Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*»

En consecuencia, mientras los medios de control judicial tienen por objeto verificar la conformidad de los actos administrativos con el ordenamiento jurídico y las garantías constitucionales, las irregularidades que puedan surgir en el trámite de una actuación administrativa son propias del procedimiento administrativo y deben ser prevenidas o subsanadas por el funcionario competente en cada caso concreto.



Por lo anterior, al advertirse que la defensa pretende sustentar la nulidad del acto administrativo recurrido con fundamento en las causales previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho debe precisar que los argumentos del recurso fueron analizados con base en lo dispuesto en el artículo 74 de la citada norma, en concordancia con lo establecido en el artículo 41. En consecuencia, no corresponde a esta autoridad decidir si el acto administrativo impugnado adolece de nulidad conforme a los artículos 137 y 138 ibidem, toda vez que dicha competencia recae de manera exclusiva en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del proceso judicial correspondiente.

En conclusión, este despacho no encuentra que el trámite surtido en esta investigación administrativa haya sido irregular y mucho menos que en él se haya incurrido en alguna vulneración a los principios al debido proceso o algún agravio a los derechos fundamentales del investigado, de tal suerte, ninguno de estos reparos será resuelto a favor de la defensa.

Ante lo expuesto, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696, lo que impide aplicar la institución jurídica del *In dubio pro administrado*.

Visto lo anterior, se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que el recurrente, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se efectuaron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración a la presunción de inocencia en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario.

Así las cosas, este Despacho considera que no se configura duda razonable en el proceso, toda vez que el *a quo* en ningún momento alegó su existencia, por el contrario, amparado en los elementos materiales probatorios decretados, incorporados y practicados al interior de la actuación administrativa, llegó con plena certeza y convicción a la conclusión de que el señor WILMER ALEXIS RODRIGUEZ VARGAS, conductor del vehículo de placa MCO56F, incurrió en la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, lo que impide aplicar el principio *in dubio pro reo* y deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el mandatario no expuso ni probó ningún argumento que desestimaré las declaratoria de la responsabilidad contravencional de su



prohijado a *contrario sensu*, este Despacho entrará a **confirmar** en su integridad la decisión sancionatoria proferida el **13 de mayo de 2026**, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **WILMER ALEXIS RODRIGUEZ VARGAS**, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- [1] *La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015*
- [2] *Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez*
- [3] *«Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»*
- [4] *BERROCAL GUERRERO Luis Enrique, Manual del Acto Administrativo, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, abril de 2009, página 95*

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todos sus apartes la decisión proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito mediante Resolución de Fallo SDC N° **202642106750176** del **13 de mayo de 2026**, dentro del expediente No. **20254211400070579793E**, mediante la cual se declaró contraventor al señor **WILMER ALEXIS RODRIGUEZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.082.805.328**, por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción en un automotor encontrándose en **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ**, y en consecuencia se le sancionó con una multa de **360 S.M.D.L.V**, correspondientes a **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO COMASESENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (1254,67) UVB**, equivalentes a **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$14.493.900)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.; la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **CINCO (05) AÑOS**; la inmovilización del vehículo de placas MCO56F por **SEIS (06) DÍAS HÁBILES** y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **CUARENTA (40) HORAS** en el lugar que determinará el organismo de tránsito pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su apoderado (a) el contenido del presente





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642110871856

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 15 de 07 del 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: RENE ARMANDO LOPEZ AVILA

Revisó: Adriana Paola Puerta Florez

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.07.15 13:31:11 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

